En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., N. G. c/ P., E. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 102/11**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 3 (expte. nro. 1241/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 172) y la constancia de fs. 173, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 146/151? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 153 por la actora, la sentencia definitiva nro. 21 del 03/03/11 obrante a fs. 146/151, habiéndose concedido a fs. 154 libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

1) Rechazar la demanda de alimentos promovida por la Sra. N.G.J. contra el Sr. E.A.P.,

conforme el considerando respectivo;

2) Disponer el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada a fs. 37 de los presentes, y

3) Impuso las costas a la actora vencida, regulando los honorarios profesionales.

I.B) Funda sus agravios la parte apelante actora 162/165, siendo contestados por la parte demandada fs. 167/169vta., de conformidad con el traslado conferido a fs. 166.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante agraviada.

I.A.) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la actora (fs. 162/165) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la

materia en que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "P. J. C. c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo

argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en el considerando II (fs. 148/151), esta ha analizado en forma integral la situación suscitadas entre las partes, la aplicación e interpretación acertada de los arts. 198, 207, 209, 210 y 218 del Código Civil, así como el art. 661, Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada en cuanto a la legislación y jurisprudencia aplicables, sin siquiera fundarlos en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que critica (tal como lo advierte la demandada en su contestación al traslado de agravios de la contraparte a fs. 167/168).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268, Ley XIII nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora (fs. 162/165) y confirmar la sentencia de fs. 146/151 en este sentido.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, y teniendo presente el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas a la actora apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13

y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora planteado a fs. 162/165 y confirmar la sentencia de fs. 146/151 en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Jueza de la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta por la Sra. N. G. J. contra el Sr. E. A. P., dispuso el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada a fs. 37, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios

Tal decisión agravia a la actora quien apela.

Concedido el recurso y elevados los autos a esta Cámara, cumple la apelante con los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

Primer agravio fundamental:

Sostiene que agravia a esta parte la

resolución atacada por cuanto en el punto 1) el A quo determina rechazar la demanda de alimentos promovida por la actora contra su excónyuge.

Réplica:

Entiende que su mandante se ve atacada en sus derechos básicos a sobrevivir de manera digna, ya que actualmente la Sra. J. se encuentra viviendo en casa de su hija, al no tener recursos suficientes para poder pagar un alquiler; necesita tomar su medicación, la cual tiene un elevado costo; y por ello se ve imposibilitada de cubrir por sí las necesidades básicas que hacen a la protección de la dignidad humana, lo que implica atentar contra la dignidad de la persona, y que a la situación de violencia que vivió y la obligó a retirarse de su hogar se suma que hoy en día no cuenta siquiera con lo necesario para cubrir sus necesidades por completo. Desde el inicio del matrimonio el Sr. P. siempre sustentó los ingresos y aportes económicos.

Segundo agravio:

Ataca el punto 2) por suponer el aquo el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada a fs. 37, y cita textual el 1° párrafo del considerando II.

Indica que más agravia a esta parte el hecho de suspender de manera total la cuota alimentaria de carácter provisorio, ya que es el único ingreso que tiene que le permite subsistir, ya que está en una situación de “CASIS INDIGENCIA” (sic),

Réplica:

Manifiesta que es la intención de la Sra. J. al recurrir a la justicia buscar el apoyo para seguir viviendo, sabiendo que el Sr. Peñas tiene importantes ingresos.

Agrega que el que el Sr. P. se encuentra

en evidente situación de brindar ayuda económica a su esposa.

Está en juego el deber de asistencia en interés de una esposa que hoy sufre necesidades y problemas de salud.

Cita jurisprudencia, Sentencia 330/2010 de C.A. Esquel.

Tercer agravio:

Transcribe lo dicho por el aquo respecto del art. 217 CC, arts. 219 CC y 209 y 207 CC.

Réplica:

Destaca que el Sr. P. se encuentra administrando propiedades, las cuales alquila y esto genera ingresos, y la suma de $3.000 no es una cifra caprichosa, ya que apenas cubre un porcentaje de la canasta familiar en Comodoro Rivadavia. Alude a su edad.

Cuarto agravio:

Menciona el considerando relacionado con las pruebas merituadas, las testimoniales de donde surge la pensión que la señora continúa percibiendo y la sentencia de divorcio vincular firme por culpa de ambos y por injurias graves.

Réplica:

El Sr. P. no desconoce la imposibilidad de cubrir las necesidades de la Sra. J. y el grave estado de salud de su representada. Menciona la Ley 26485.

Quinto agravio:

Agravia a esta parte que las costas sean impuestas de manera indiscriminada a esta parte. Cita y copia textual Ley 26485 (arts. 2 al 6).

Corrido el traslado, los agravios son

contestados solicitando el rechazo por aplicación del art. 265, hoy 268 CPCCCh.

La Sra. Jueza, luego de referirse en general a la obligación alimentaria entre los cónyuges, cita de los artículos pertinentes, doctrina y jurisprudencia, pasó a valorar la prueba producida, así como el divorcio vincular de las partes, el que fue decretado por culpa de ambos cónyuges y por la causal de injurias graves y lo que disponen los arts. 207, 217, 198, 210 218, 209 del CC y art. 661 del CPCCCh, concluyó rechazando la demanda.

La quejosa, como ya lo señalara en el resumen de los agravios, replica el punto 1) de la sentencia, insiste en que su defendida no tiene medios para subsistir como surge de los testimonios que no menciona, lo que impide cotejarlos con los que la Sra. Jueza identifica para arribar a la decisión.

Luego transcribe el considerando II), y reitera la situación económica y agrega el estado de salud, sin aportar prueba ni descalificar lo valorado por la sentenciante "surge de los dichos de la actora que cuenta con salud para afrontar su lucha diaria".

Asimismo, rebatir los fundamentos de una sentencia no resulta pertinente a través de cita de jurisprudencia, máxime como en autos, donde se desconoce la cuestión debatida en los casos que menciona.

En punto a la réplica del tercer agravio, no consideró la letrada que en la sentencia la Sra. Jueza argumentó que ante la existencia de bienes gananciales pertenecientes a la sociedad conyugal, para la liquidación en su caso deberá ocurrir por las vías pertinentes.

Y efectúa otras manifestaciones, algunas reiterativas, imposibilidad de cubrir necesidades, estado de salud, lo que surge del expte. 734/09 al agraviarse por las costas y transcribe la Ley 26485 a partir del artículo 2°, relacionadas con la violencia sin relacionar la misma con lo decidido.

Sabido es que las pretensiones deben ser evaluadas a la luz de las tareas que hasta ese momento viene desarrollando o está en condiciones de desarrollar cada cónyuge, conforme a sus aptitudes, edad, salud, etc., además de los ingresos con que cuentan, como rentas de los bienes que administren (ver Vidal Taquini, Carlos H., "Matrimonio Civil", p. 261; Bossert, Gustavo A., "Alimentos entre cónyuges tras la reforma de la ley 23.515", en "Derecho de Familia", p. 205, todo en CNCiv. sala B, mayo 7-996, - "A., D. V. c. D., M. H." - Rev. La Ley de 1996/10/30, pág. 7, fallo 94.851) y es ello lo que ha tenido presente la sentenciante y no fue rebatido.

Como dispone el art. 28 del Código Procesal, el escrito de expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos para mantener la apelación (cf. C. Nac. Civ., sala C, L. 49780, 15/2/1991 y sus citas). Es por ello que no constituye una crítica concreta y razonada de la

sentencia la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista (C. Nac. Civ., Sala D, ED 111-354; íd. Sala C, L. 98681, 24/3/1992; íd. Sala C, L. 197426, 24/9/1996; íd. L. 202586, 27/2/1997; íd. Sala F 04/04/2007, "Torelli, Andrea L. C/ Lascombes", L.464.118). Esto es lo que sucede con el memorial de la actora, pues no formula crítica concreta y razonada contra los fundamentos centrales desarrollados por la sentenciante e insiste en la valoración de la prueba, cuestión que ha sido explícitamente resuelta por la magistrada, sin que las endebles manifestaciones de las apelantes en sentido contrario satisfagan las exigencias del art. 268 del Código Procesal.

En punto a las costas, ante el principio objetivo de la derrota, no encuentro motivo para modificarlas.

Las costas de esta instancia las impongo a la apelante vencida.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré especialmente en cuenta la medida de la oficiosidad, resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (art. 269 del CPCCCh).

2) Imponer las costas a la apelante y diferir la regulación de los honorarios para el momento

del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (art. 269 del CPCCCh) y confirmar la sentencia de fs. 146/151.

2) Imponer las costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. A. R. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600) y de la Dra. C. E. C. en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($375).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"